

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por GINA ALEXANDRA SALAZAR PARRA contra CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.

ANTECEDENTES

La señora GINA ALEXANDRA SALAZAR PARRA, identificada con C.C. No. 1.026.558.916, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., para obtener la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que es propietaria de los predios identificaos con las matriculas inmobiliarias 50N-20866894, 50N-20867630, 50N-20867631 y 50N-20867815, y que en varias ocasiones se comunicó con la compañía accionada, con el fin de que le fueran atendidas varias quejas y cuestionamientos.

Expresó que el día 11 de febrero de 2022, elevó derecho de petición ante la constructora accionada, sin embargo, a la fecha de formulación de la acción de tutela, no ha emitido respuesta, (01-ff. 1 a 4 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., responder la solicitud remitida al correo electrónico notificacionesoficiales@cbolivar.com.co, (01-fol. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, a través de la señora PATRICIA AGUIRRE SANTA, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que efectivamente la tutelante sostiene una relación negocial con la compañía, y aclaró que ha atendido en debida forma, los requerimientos efectuados por la parte actora, lo cual se puede constatar a través de las comunicaciones CAS-04673-C9L5 y CAS-02777-T9M7.

De otro lado, señaló que ciertamente la accionante mediante comunicación de fecha 11 de febrero de 2022, radicó derecho de petición ante la compañía, sin embargo, la solicitud fue recibida tan solo el día 17 de febrero del año en curso.

Expresó que, el término para dar respuesta de fondo y completa a la petición, vence el 1° de abril de 2022, en atención a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 491 de 2020.

Por lo anterior, manifestó que la presente acción constitucional es improcedente, en razón a que los términos legales para responder las peticiones no ha fenecido, por tal razón, es inexistente la vulneración al derecho fundamental invocado por la parte actora, (06-ff. 4 a 15 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora GINA ALEXANDRA SALAZAR PARRA, al no darle respuesta a la solicitud elevada presuntamente el día 11 de febrero de 2022, (01-ff. 7 a 31 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

el próximo 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

No exista duda que la señora GINA ALEXANDRA SALAZAR PARRA, envió a través de correo electrónico, derecho de petición a la dirección electrónica cbolivar@constructorabolivar.com, dirigido a la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., a través del cual solicitó una respuesta a las peticiones y quejas formuladas frente al apartamento de su propiedad, a través de una asesoría personalizada, y el reembolso de los gastos generados a través de la garantía posventa que cubre la compra del inmueble, (01-ff. 7 a 31 pdf y 06-fol. 5 pdf).

En este punto debe precisarse que, tal y como lo indicó la parte accionada, la petición no se radicó el 11 de febrero de 2022, pues conforme a la certificación emitida por Servientrega, el mensaje de datos contentivo de la solicitud elevada por la accionante, se envió tan solo hasta el día 17 de febrero del año en curso, (06-ff. 16 y 17 pdf).

Por su parte, la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, manifestó que el derecho de petición que dio origen a la presentación de este medio de defensa, fue elevado el 17 de febrero de 2022, por tal razón, el término para emitir respuesta de fondo y completa a la solicitud, fenece el 1° de abril hogaño, en atención a lo dispuesto en el art. 5° el Decreto 491 de 2020, (06-ff. 6 y 7 pdf).

Precisado lo anterior, y con base en las consideraciones expuestas previamente por el Despacho, ha de señalarse en primer lugar, que el

derecho de petición elevado por el accionante, fue recibido por la parte accionada el 17 de febrero de 2022, (01-fol. 31 pdf y 06-ff. 16 y 17 pdf).

En segundo lugar, se tiene que en virtud a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual amplió los términos señalados en el art. 14 de la Ley 1447 de 2011, debido a la actual emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional, la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., cuenta con el término de 30 días hábiles para resolver la solicitud elevada por la señora GINA ALEXANDRA SALAZAR PARRA.

En tercer lugar, y una vez precisada la fecha en que se radicó la solicitud, y el término con que contaba la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. para resolverla, resulta necesario establecer si al momento de la presentación de la acción de tutela, ya habían transcurridos los 30 días hábiles señalados en la normatividad vigente, para dar respuesta al derecho de petición elevado por la señora GINA ALEXANDRA SALAZAR PARRA, y por ende, existía vulneración al derecho fundamental invocado.

Se tiene que, la acción de tutela fue instaurada el día 24 de marzo de 2022, lo cual se extrae del acta individual de reparto (02-fol. 1 pdf); y el término de 30 días hábiles con que contaba la sociedad accionada, para resolver la petición de la tutelante, feneció tan solo el día 1° de abril de la presente anualidad, debido a dos situaciones, la primera, es que la solicitud se recibió efectivamente por la Constructora el día 17 de febrero de 2022 (01-fol. 31 pdf y 06-ff. 16 y 17 pdf), y la segunda, es que conforme a lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 4ª de 1913, *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.”*

Lo anterior, permitiría concluir al Despacho que la acción de tutela formulada la señora GINA ALEXANDRA SALAZAR PARRA resulta improcedente, pues al momento de su presentación, la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., se encontraba dentro del término legal para resolver el derecho de petición elevado el día 17 de febrero de 2022.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

No obstante, este Despacho no puede pasar por alto, que actualmente sí es evidente la vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante, pues a la fecha de esta providencia, la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., no informó la emisión de pronunciamiento alguno, frente a la solicitud elevada por la señora GINA ALEXANDRA SALAZAR PARRA el día 17 de febrero de 2022.

Adicionalmente, el oficial mayor de este Despacho, remitió mensaje de datos al correo electrónico de la accionante, con el fin de establecer si la constructora accionada, resolvió la solicitud elevada el 17 de febrero de 2022 (Doc. 07 E.E.), sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la compañía accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna, a la solicitud elevada por la tutelante desde el 17 de febrero de 2022, razón por la cual, es evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada.

Por lo anterior, se **tutelar** el derecho fundamental de petición de la señora GINA ALEXANDRA SALAZAR PARRA y, en consecuencia, se **ordenar** a la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por la accionante el día 17 de febrero de 2022, (01-ff. 7 a 31 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la señora GINA ALEXANDRA SALAZAR PARRA, vulnerado por la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por la accionante el día 17 de febrero de 2022, (01-ff. 7 a 31 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

⁶ Docs. 01 y 06 E.E.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee03a8eee54d784d36823d5c5561e53c29be075a6af2aa7d423ddcd1a979f2cc

Documento generado en 04/04/2022 03:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>